



# Tribunal Fiscal

Nº 01104-2-2007

EXPEDIENTE N° : 3556-2005  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y otros  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 15 de febrero de 2007

**VISTA** la apelación interpuesta por **S.A.C.**, contra la Resolución de Intendencia N° 026-014-0006511/SUNAT, emitida el 4 de febrero de 2005 por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0005266 a N° 024-003-0005285 y N° 024-003-0005297 a N° 024-003-0005300, sobre Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1999, enero a octubre y diciembre de 2000, abril a diciembre de 2001 e Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 a 2001, y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0017488 a N° 024-002-0017504, N° 024-002-0017517 a N° 024-002-0017519 y N° 024-002-0018253, giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 177º y los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene lo siguiente:

1. La Administración en función a la información obtenida de los notarios confunde las promesas de venta (venta futura) con ventas reales, por lo que no ha incurrido en evasión tributaria toda vez que declaró y facturó oportunamente la venta de todos los departamentos.

Asimismo contó con las declaraciones de los períodos acotados y con las facturas emitidas por terceros que sustentan dichas declaraciones, las que no fueron objetadas ni han sido rectificadas, lo que acredita que la información proporcionada se ha ajustado a la verdad; no obstante, en la resolución apelada se afirma que de acuerdo con la información recibida de notarios se procede a acotar sin precisar cuáles son los inmuebles vendidos considerados como no declarados, lo que atenta contra el debido procedimiento y no le permite ejercer su derecho de defensa.

Si bien al cierre del Requerimiento N° 00167757 se consignó que la recurrente no cumplió con exhibir diversa documentación contable, ha quedado demostrado que realizó el pago y presentó las correspondientes declaraciones juradas del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de los períodos acotados. Asimismo, en el cruce de información efectuado a once notarios y la verificación realizada en los registros públicos se corroboró que las mencionadas declaraciones se ajustan a la realidad y por lo tanto que declaró conforme a ley.

2. El hecho de no haber presentado los libros, registros y demás documentación contable pese a haber sido requeridos por la Administración y no haberlos reconstruido dentro del plazo de ley amerita una sanción administrativa pero no justifica la determinación sobre base presunta, por cuanto en el cruce de información se comprobó fehacientemente el número de inmuebles vendidos y el precio de cada uno de ellos. Asimismo, no puede desconocerse el crédito fiscal que fue declarado oportunamente, sustentado en facturas y verificado en los cruces de información, únicamente por no haber presentado durante la fiscalización el Registro de Compras correspondiente, por haber sido extraviado.
3. Las observaciones efectuadas por la Administración se refieren a los dos únicos proyectos desarrollados por la recurrente que también fueron facturados, sin embargo, en función a la información obtenida de los notarios la Administración confunde las promesas de venta (ventas futuras) con las ventas reales, sin tener en cuenta el principio contable de la empresa en marcha, en virtud al cual no puede considerarse a una empresa para efectos tributarios en un determinado momento sin realizar un seguimiento de las declaraciones juradas mensuales y anuales.

*[Firma manuscrita]*



# *Tribunal Fiscal*

Nº 01104-2-2007

Que la Administración señala lo siguiente:

1. En cuanto a la nulidad invocada por la recurrente por no haberse notificado a su representante legal los requerimientos emitidos durante la fiscalización y sus respectivos resultados, indica que la notificación de tales actos se efectuó en el domicilio de la recurrente, siendo recibidos por el representante legal y la accionista de la empresa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104º del Código Tributario, es decir, cumpliendo el procedimiento legal establecido, por lo que no se incurrió en nulidad.
2. Con relación al reparo al crédito fiscal de diciembre de 1999, enero a octubre y diciembre de 2000 y abril a diciembre de 2001, durante la fiscalización la recurrente no presentó su Registro de Compras a pesar de habersele solicitado reiteradamente, lo que implica la falta de anotación del crédito fiscal en el indicado registro y por lo tanto el incumplimiento del requisito exigido por el inciso c) del artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el numeral 2.1 del artículo 6º del reglamento de la citada ley.

Lo alegado por la recurrente en el sentido de haber perdido los libros contables y encontrarse en reconstrucción carece de sustento, toda vez que no acreditó durante la fiscalización ni la reclamación haber cumplido con efectuar los trámites previstos por el artículo 87º del Código Tributario y la Resolución de Superintendencia Nº 106-99/SUNAT, como la comunicación sobre su pérdida dentro de los 15 días de producido el hecho.

3. En tanto durante la fiscalización la recurrente no exhibió sus libros contables ni otra documentación que acreditara con certeza el total de sus operaciones comerciales, salvo algunos comprobantes de compras, se determinó la deuda por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 y 2001 sobre base presunta al amparo del numeral 3 del artículo 64º del Código Tributario, tomando como base el detalle de ingresos y rentas netas de empresas similares a la recurrente.

Que de lo actuado se tiene lo siguiente:

1. Mediante Carta Nº 020023374180-1-SUNAT y Requerimiento Nº 00167757 (folios 1066 y 1076), notificados el 18 de diciembre de 2002, la Administración inició la fiscalización a la recurrente<sup>1</sup> respecto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de los períodos de enero a diciembre de 2001, solicitándole que presentara y/o exhibiera diversa documentación e información sustentatoria de las operaciones realizadas, tales como, declaraciones juradas, comprobantes de pago, libros y registros contables, contratos por servicios recibidos y/o prestados así como contratos de compra venta y transferencia de bienes, entre otros, dejándose constancia en el Anexo Nº 01 al resultado del citado requerimiento (folios 1065 y 1066) que la recurrente no cumplió en su totalidad con lo solicitado.

Al cierre del citado requerimiento se dejó constancia que la recurrente no exhibió el Registro de Compras, Registro de Ventas, Inventarios Físicos de Existencias, Caja Bancos, Diario, Mayor, Planillas, Inventarios y Balances, Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo y Libro de Consignaciones, contratos por servicios recibidos y/o prestados, contratos de compraventa y transferencia de bienes, por lo que se le reiteró hasta en dos oportunidades para que presentara y/o exhibiera la documentación e información solicitadas, lo que tampoco fue cumplido, por lo que mediante Requerimiento Nº 00143423 y Anexo (folios 1056 y 1057) se amplió la fiscalización a los períodos de enero de 1999 a diciembre de 2000 a fin que la recurrente presentara y/o exhibiera la documentación e información respectivas, lo que también incumplió.

<sup>1</sup> Según el Resumen Estadístico de Fiscalización (folios 1068 a 1075), dicha fiscalización fue iniciada como consecuencia de una denuncia formulada contra la recurrente mediante escrito Nº 003725 del 9 de julio de 2002 (folios 873 a 875), por indicios de no declarar ingresos, desvío de cuentas y posible evasión.



# *Tribunal Fiscal*

Nº 01104-2-2007

2. Como resultado de la fiscalización la Administración efectuó los siguientes reparos:
- Al crédito fiscal, por no exhibir los comprobantes de compra ni el Registro de Compras, emitiendo las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0005266 a Nº 024-003-0005272, Nº 024-003-0005279, Nº 024-003-0005280 y Nº 024-003-0005286 a Nº 024-003-0005299, por concepto de Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1999 y enero a octubre y diciembre de 2000.
  - Al crédito fiscal, por no exhibir el Registro de Compras, y al débito fiscal, por ingresos omitidos, emitiendo las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0005273 a Nº 024-003-0005278, Nº 024-003-0005284, Nº 024-003-0005285 y Nº 024-003-0005300, por concepto de Impuesto General a las Ventas de abril a diciembre de 2001.
  - A la renta neta, por presunción de renta en aplicación de promedios y porcentajes de negocios similares, emitiendo las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0005281 a Nº 024-003-0005283, por concepto de pago de regularización del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 a 2001.
  - Adicionalmente, en función a dichos reparos, la Administración emitió las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0017488 a Nº 024-002-0017515, Nº 024-002-0017517 a Nº 024-002-0017519 y Nº 024-002-0018253, imputando a la recurrente la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º y el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario.
3. Al resolver la reclamación formulada contra la valores antes citados, mediante la resolución apelada la Administración dejó sin efecto las Resoluciones de Determinación Nºs. 024-003-0005286 a 024-003-0005296, sobre Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 1999, y las Resoluciones de Multa Nºs. 024-002-0017505 a 024-002-0017515, correspondientes al mismo impuesto y períodos, al haber prescrito la acción de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria así como para aplicar sanciones, asimismo, la Administración mantuvo los demás valores.

Por consiguiente, en el presente caso procede determinar si los reparos al débito y crédito fiscal y a la renta neta contenidos en las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0005266 a Nº 024-003-0005285 y Nº 024-003-0005297 a Nº 024-003-0005300, así como las multas vinculadas a tales reparos contenidas en las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0017488 a Nº 024-002-0017504, Nº 024-002-0017517 a Nº 024-002-0017519 y Nº 024-002-0018253, se encuentran conformes a ley.

## IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

### Reparo al crédito fiscal por no haber sido sustentado

4. El artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, dispone que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, siempre que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto, y se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

El artículo 19º de la citada ley establece como requisitos formales para ejercer el derecho al crédito fiscal que el impuesto esté consignado por separado en el comprobante de compra del bien, del servicio afecto, del contrato de construcción, o de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por ADUANAS, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes, que los comprobantes de pago hayan sido emitidos de conformidad con las disposiciones sobre la materia y que los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por ADUANAS a los



# *Tribunal Fiscal*

Nº 01104-2-2007

que se refiere el inciso a) de dicho artículo, o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras, dentro del plazo que establezca el reglamento, el que deberá reunir los requisitos previstos en las normas vigentes.

Por su parte, el inciso a) del numeral 2.1 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 29-94-EF modificado por Decreto Supremo Nº 136-96-EF, precisa que el derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original del comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio, el cual deberá reunir las características y requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Conforme con las normas citadas, para ejercer el derecho al crédito fiscal este debe encontrarse sustentado en los comprobantes de pago respectivos que respalden las adquisiciones efectuadas, los que a su vez deben consignar de manera discriminada el Impuesto General a las Ventas pagado en dichas operaciones y cumplir con las disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Pago, siendo necesario que tales comprobantes estén debidamente anotados en el Registro de Compras del contribuyente.

5. Según se aprecia de los Resultados de los Requerimientos Nº 00167757, Nº 00143407, Nº 00143422 y sus Anexos (folios 1058, 1060, 1061 y 1063 a 1066), cerrados el 22 de junio de 2004, la recurrente no cumplió con exhibir el Registro de Compras a fin de sustentar el crédito fiscal del año 2001, a pesar de haber sido requerida expresamente para tal efecto por la Administración hasta en tres oportunidades. Asimismo, en los Resultados de los Requerimientos Nº 00143423, Nº 00158856 y sus Anexos (folios 1050, 1052 a 1055 y 1057), cerrados el 22 de junio de 2004, la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir el Registro de Compras ni los comprobantes de pago de compras a fin de sustentar el crédito fiscal de los años 1999 y 2000, pese a haber sido requerida expresamente para ello en reiteradas oportunidades.

Adicionalmente, mediante los Requerimientos Nº 00158857 y Nº 00158866 y sus Anexos (folios 1042, 1044, 1045, 1048 y 1049), notificados el 18 de mayo y 9 de junio de 2004, respectivamente, la Administración detalló a la recurrente el motivo del reparo así como el importe del crédito fiscal observado en cada mes de los años 1999 a 2001 y le reiteró que lo sustentara, lo que no fue cumplido según consta en los resultados de ambos requerimientos y sus anexos (folios 1040, 1045, 1046 y 1049), cerrados el 22 de junio de 2004.

Por lo tanto, la Administración procedió a reparar el íntegro del crédito fiscal consignado en las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas, entre otros períodos, de diciembre de 1999, enero a octubre y diciembre de 2000 y mayo a diciembre de 2001 presentadas mediante Formularios 119 con Nºs. de Orden 7129626, 4483474, 10104045, 1245455, 10748688, 4057108, 7996694, 12159938, 12159929, 7996692 y 10970258 y PDT 621 con Nºs. de Orden 75779410, 54752494, 54752649, 54754073 a 54754077 y 98238637 -cuyos reportes obran a folios 947 a 951-, al amparo del artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el numeral 2.1 del artículo 6º del Reglamento de dicha ley.

6. Cabe anotar que mediante escrito ingresado con Expediente Nº 008350 del 18 de febrero de 2004 (folio 911), en respuesta a los Requerimientos Nº 00143422 y Nº 00143423 la recurrente señaló que no pudo cumplir con presentar sus libros contables por haberlos perdido, encontrándose en proceso de reconstrucción, adjuntando copia simple de una carta notarial dirigida a Raúl Mendiola para que entregara los libros así como documentación sustentatoria.

En la mencionada carta notarial (folios 909 y 910), que consigna sello de la Notaría Vittori del 23 de enero de 2004, la recurrente solicita a Raúl Mendiola que le entregue el mobiliario de oficina y la documentación contable que habría quedado en su poder debido al inconveniente surgido entre

*[Firmas manuscritas]*



# *Tribunal Fiscal*

Nº 01104-2-2007

ambos respecto al monto a que ascendía la deuda por alquiler de una oficina, situación que se sigue manteniendo.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 87º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, los deudores tributarios están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y, en especial, deberán conservar los libros y registros, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias, mientras el tributo no esté prescrito, asimismo, deberán comunicar a la Administración Tributaria, en un plazo de 15 días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asalto y otros, de los libros, registros, documentos y antecedentes mencionados, agregando que el plazo para rehacer los libros y registros será fijado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria mediante resolución de superintendencia.

En aplicación de la citada norma, se dictó la Resolución de Superintendencia Nº 106-99/SUNAT estableciendo que a la comunicación deberá adjuntarse copia de la constancia expedida por la autoridad competente, certificando la ocurrencia de los hechos, asimismo, que el plazo para rehacer los libros, registros, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias, es de 60 días calendario, el cual se computa a partir del día siguiente de ocurridos los hechos.

En virtud de las citadas normas, la recurrente se encontraba obligada a efectuar la comunicación respectiva y además a rehacer los documentos y antecedentes de las operaciones, dentro del plazo establecido, con la finalidad que la Administración pudiera verificar el sustento de las operaciones de compras consideradas en la determinación del crédito fiscal declarado, sin embargo, según se observa de los resultados de los requerimientos cursados con posterioridad a la comunicación de pérdida de los libros contables, no cumplió con rehacer oportunamente el Registro de Compras y demás documentación sustentatoria a pesar de haber tenido plazo para cumplir con dicha obligación<sup>2</sup>.

Es más, cabe advertir que la pérdida de los libros contables y las circunstancias en que ello habría ocurrido fue comunicada a la Administración después de un año de iniciada la fiscalización materia de análisis, al dar respuesta al tercer y cuarto requerimientos de la Administración, no habiendo la recurrente cumplido con adjuntar el documento sustentatorio correspondiente expedido por la autoridad competente, como podría ser una denuncia o constatación policial, limitándose a presentar una carta notarial en copia simple. Asimismo, los hechos alegados por la recurrente en dicha ocasión difieren de lo señalado por ella en el escrito signado con Nº 005447 del 30 de diciembre de 2002 (folio 898), en respuesta al Requerimiento Nº 00167757, en el cual indicó que el estudio contable a cargo del CPC Manuel Enriquez Montero tenía toda la documentación sustentatoria solicitada, la que incluía el Registro de Compras así como los comprobantes de pago de compras.

De lo expuesto, se concluye que lo alegado por la recurrente para justificar que no contaba con los libros, registros y demás documentación contable así como la documentación que presentó para acreditar dicha situación, resultan contradictorias y por lo tanto carecen de fehaciencia.

7. A fin de desvirtuar el reparo en mención, en el recurso de apelación la recurrente se limita a señalar que el crédito fiscal observado se encuentra sustentado con las declaraciones juradas y las facturas correspondientes a los períodos acotados así como con los pagos que efectuó, argumentando que por tanto no resultan necesarios los libros, registros y demás documentación contable, reconociendo que no cumplió con presentar la referida documentación.

<sup>2</sup> De acuerdo con el criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nºs. 3544-5-2005 y 820-2-2006, el que la pérdida de documentos se produzca por hechos de terceros, no justifica que no sean rehechos dentro del plazo establecido, toda vez que la obligación de conservar los libros y demás documentación sustentatoria es de cargo del contribuyente.



# Tribunal Fiscal

Nº 01104-2-2007

Al respecto, cabe reiterar que de acuerdo con las normas que regulan la determinación del Impuesto General a las Ventas, para tener derecho a ejercer el crédito fiscal no resulta suficiente con declarar y pagar el impuesto ni contar con los respectivos comprobantes de pago, sino que se debe cumplir con los demás requisitos establecidos por las normas de la materia, específicamente en el presente caso acreditar que el crédito fiscal declarado se encuentra debidamente anotado en el Registro de Compras y que se cuenta con todos los comprobantes de compras.

En tal sentido, la recurrente no cumplió con acreditar que el crédito fiscal que declaró, pero que fue reparado por la Administración, se encuentra debidamente sustentado con todos los comprobantes de pago de compras y anotado en el Registro de Compras respectivo, requisitos exigidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas para su ejercicio, por lo que encontrándose conforme a ley dicho reparo, procede mantenerlo y por lo tanto confirmar la resolución apelada en este extremo.

## Reparo al débito fiscal por ingresos omitidos

8. El inciso d) del artículo 1º de la Ley del Impuesto General a las Ventas dispone que el Impuesto General a las Ventas grava, entre otras operaciones, la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos. El inciso f) del artículo 4º de la misma ley, establece que en la primera venta de inmuebles, la obligación tributaria se origina en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.

Por su parte, el inciso a) del numeral 3 del artículo 2º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, considera venta para efecto de lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 1º de la citada ley, a todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.

El último párrafo del numeral 3 del artículo 3º del mencionado reglamento, sustituido por el Decreto Supremo Nº 064-2000-EF, señala que en la primera venta de inmuebles, se considerará que nace la obligación tributaria en el momento y por el monto que se percibe, inclusive cuando se le denomine arras de retractación siempre que éstas superen el 15% del valor total del inmueble.

El numeral 9 del artículo 5º del citado reglamento, sustituido por el Decreto Supremo Nº 064-2001-EF, establece que para determinar la base imponible del impuesto en la primera venta de inmuebles realizada por el constructor, se excluirá del monto de la transferencia el valor del terreno, precisando que para tal efecto, se considerará que el valor del terreno representa el 50% del valor total de la transferencia del inmueble.

9. En los Resultados de los Requerimientos Nº 00167757, Nº 00143407, Nº 00143422 y Nº 00158857 y Anexos antes mencionados, la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir las escrituras públicas por venta de inmuebles y minutas de compra venta efectuadas durante el año 2001, a pesar de haber sido requerida expresamente para tal efecto en reiteradas oportunidades.

En atención a ello, mediante Requerimiento Nº 00158871 y Anexos (folios 1037 a 1039), notificados el 9 de junio de 2004, la Administración solicitó a la recurrente que sustentara por escrito con documentación fehaciente de fecha cierta y con los libros y registros contables respectivos, los ingresos obtenidos por las ventas de departamentos efectuadas en el año 2001, así como la fecha de cancelación de tales ventas y la modalidad de pago utilizada, adjuntando un cuadro en el cual se detallan las ventas observadas:

*[Firmas manuscritas]*



# Tribunal Fiscal

Nº 01104-2-2007

| Inmueble                                   | Comprador                                                               | Fecha de la minuta | Nº de Partida        | Precio en soles         |
|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|--------------------|----------------------|-------------------------|
| Dpto. Nº 101 y estacionam. Nº 4 Edificio A | Santiago M. Valdez Padilla<br>Zoila R. Rodríguez Hurtado                | 30-Abr-2001        | 11112534<br>11112527 | 114,700.00 <sup>3</sup> |
| Dpto. Nº 202 y estacionam. Nº 2 Edificio B | José S. Andujar Allende<br>María S. Moreno Cueva de Andujar             | 14-May-2001        | 11408160<br>11408144 | 115,328.00 <sup>4</sup> |
| Dpto. Nº 301 y estacionam. Nº 4 Edificio B | Julissa G. Haynes Argaluz                                               | 23-Jun-2001        | 11408163<br>11408146 | 103,500.00              |
| Dpto. Nº 401 y estacionam. Nº 3 Edificio A | Marco A. Schiappacasse Breña<br>Rosa M. Calmet Beretta de Schiappacasse | 27-Jun-2001        | 11112540<br>11112526 | 173,849.00              |
| Dpto. Nº 302 y estacionam. Nº 3 Edificio B | Haydee F. Menacho Polanco                                               | 01-Dic-2001        | 11408164<br>11408145 | 120,330.00 <sup>5</sup> |
| Total:                                     |                                                                         |                    |                      | 627,707.00              |

A: Ubicado en calle Pablo Usandizaga Nº 439, San Borja.

B: Ubicado en calle Isaac Albeniz Nº 272, San Borja.

Conforme se aprecia del Resultado del Requerimiento Nº 00158871 y Anexo (folios 1035 y 1039), cerrados el 22 de junio de 2004, la recurrente no cumplió con lo solicitado, agregándose que como consecuencia de la verificación a terceros se obtuvo información sobre ingresos obtenidos por la recurrente por concepto de ventas no registradas ni declaradas para efecto del Impuesto General a las Ventas.

Estando a que como resultado de la información obtenida de Registros Públicos y la verificación efectuada a terceros -notarios públicos- la Administración detectó que la recurrente no había registrado ni declarado para efecto del Impuesto General a las Ventas los ingresos obtenidos por concepto de ventas de inmuebles, procedió a reparar la base imponible del débito fiscal y por lo tanto a determinar ingresos omitidos correspondientes a los períodos de abril a junio y diciembre de 2001, por el importe de S/. 627,707.00, al amparo de los artículos 1º y 4º de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

- De acuerdo con el Comprobante de Información Registrada de la recurrente (folio 1434) y la Ficha de Inscripción en el Registro Mercantil de la Oficina Registral de Lima y Callao (folio 496), la recurrente es una persona jurídica que tiene como actividad económica principal la construcción de edificios completos (CIU 45207), ubigeo 150130, cuyo objeto social es la ejecución de obras civiles, habilitaciones urbanas, conjuntos multifamiliares, edificios, elaboración de proyectos, compra venta de terrenos e inmuebles, entre otros. Por consiguiente, la recurrente califica como constructor para efecto de la aplicación del Impuesto General a las Ventas.
- De la revisión de los testimonios de las escrituras públicas y de las partidas registrales que en copia obran en autos, se aprecia que mediante varios contratos de compraventa la recurrente transfirió la propiedad de unidades inmobiliarias independientes correspondientes a los edificios ubicados en Jr. Pablo Usandizaga Nº 435-439, Urb. Las Begonias, San Borja, y en Jr. Isaac Albeniz Nº 272, Urb. Las

<sup>3</sup> El precio pactado fue de US\$ 50,000.00, que aplicando el tipo de cambio de 3.593 da S/. 114,700.00.

<sup>4</sup> El precio pactado fue de US\$ 29,000.00 por el departamento y US\$ 3,000.00 por el estacionamiento, los que aplicando el tipo de cambio de 3.604 dan S/. 104,516.00 y S/. 10,812.00, respectivamente, y como suma total S/. 115,328.00.

<sup>5</sup> El precio pactado fue de US\$ 29,500.00 por el departamento y US\$ 5,500.00 por el estacionamiento, los que aplicando el tipo de cambio de 3.604 dan S/. 101,421.00 y S/. 18,909.00, respectivamente, y como suma total S/. 120,330.00

*[Firmas manuscritas]*



# Tribunal Fiscal

Nº 01104-2-2007

Magnolias, San Borja<sup>6</sup>, que se encuentran inscritos en las Partidas Nº 41818263 y Nº 41794895 del Registro de Predios de la Oficina Registral Lima<sup>7</sup> (folios 465 a 492), conforme se detalla a continuación:

Respecto del primer edificio:

- El departamento Nº 101 y el estacionamiento Nº 4, inscritos en las Partidas Nºs. 11112534 y 11112527, fueron vendidos a la sociedad conyugal conformada por Santiago Manuel Valdez Padilla y Zoila Rosa Rodríguez Hurtado, por el precio total de US\$ 50,000.00, según minuta suscrita el 30 de abril de 2001 (folios 228 a 230, 408 y 443).
- El departamento Nº 401 y el estacionamiento Nº 3, inscritos en las Partidas Nº 11112540 y Nº 11112526, fueron vendidos a la sociedad conyugal conformada por Marco Antonio Schiappacasse Breña y Rosa María Calmet Beretta de Schiappacasse, por el precio total de S/. 173,849.00, según minuta suscrita el 27 de junio de 2001 (folios 233 a 236, 375 y 449).

Respecto del segundo edificio:

- El departamento Nº 202 y el estacionamiento Nº 2, inscritos en las Partidas Nºs. 11408160 y 11408144 fueron vendidos la sociedad conyugal conformada por José Santiago Andujar Allende y María Sacramento Moreno Cueva de Andujar, por el precio de US\$ 29,000.00 y US\$ 3,000.00, respectivamente, según minuta suscrita el 14 de mayo de 2001 (folios 186 a 196, 288 y 349).
- El departamento Nº 301 y el estacionamiento Nº 4, inscritos en las Partidas Nºs. 11408163 y 11408146, fueron vendidos a Julissa Graciela Haynes Argaluz, por el precio total de S/. 103,500.00, según minuta suscrita el 27 de junio de 2001 (folios 10 a 13, 271, 272, 340 y 341).
- El departamento Nº 302 y el estacionamiento Nº 3, inscritos en las Partidas Nºs. 11408164 y 11408145, fueron vendidos a Haydée Francisca Menacho Polanco, por el precio de US\$ 29,500.00 y US\$ 5,500.00, respectivamente, según minuta suscrita el 1 de diciembre de 2001 (folios 103 a 108, 267 y 345).

Asimismo, conforme se advierte de los testimonios de las escrituras públicas las partes contratantes - la recurrente y los compradores- dejaron constancia que en la fecha de suscripción de las respectivas minutas el precio de venta correspondiente a cada una de las operaciones fue cancelado íntegramente, con excepción de las ventas de los departamentos Nºs. 202 y 302 del edificio ubicado en Jr. Isaac Albeniz Nº 272, Urb. Las Magnolias, San Borja, en las que se realizó un pago parcial.

12. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11º, 12º y 37º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la base imponible del Impuesto General a las Ventas está conformada por las operaciones gravadas que realizan los contribuyentes en cada período tributario, las cuales deben anotarse en su Registro de Ventas.

En el presente caso, el reparo bajo análisis corresponde a ingresos generados por operaciones de venta efectuadas por la recurrente en abril a junio y diciembre de 2001 que no obstante encontrarse gravadas con el Impuesto General a las Ventas, no fueron registradas en los libros contables de la recurrente ni consignadas en las declaraciones juradas mensuales respectivas, lo que afecta directamente la determinación del impuesto de dichos períodos.

Al respecto, cabe formular las siguientes observaciones:

- (i) De la revisión de los resultados de los requerimientos emitidos durante la fiscalización, la cédula de determinación del Impuesto General a las Ventas del año 2001 y los Anexos de las resoluciones de determinación respectivas (folios 999, 1035, 1037, 1064, 1144, 1180, 1186 y

<sup>6</sup> Cabe precisar que en ambos casos la recurrente adquirió los inmuebles originales, demolió las edificaciones existentes, construyó en ellos viviendas multifamiliares -que comprenden diversas unidades inmobiliarias, tales como, departamentos, estacionamientos, depósitos, entre otros-, las cuales independizó y vendió a terceros.

<sup>7</sup> Originalmente inscritos en las Fichas Registrales Nºs. 141241 y 143497.

*[Firmas manuscritas]*





# Tribunal Fiscal

Nº 01104-2-2007

1192), se advierte que la Administración consideró como base imponible del impuesto de los períodos de abril a mayo y diciembre de 2001, el total de los ingresos percibidos por la recurrente por la venta de los inmuebles -el total del precio de venta acordado por las partes-, sin descontar el valor del terreno, es decir, sin considerar el procedimiento expresamente establecido por el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas para la determinación de la base imponible del impuesto en la primera venta de inmuebles.

- (ii) En la mencionada cédula y el Anexo Nº 01 de la resolución de determinación (folios 999 y 1180), se aprecia que al calcular el monto del reparo por ingresos omitidos correspondiente al período de junio de 2001, la Administración no solo consideró la totalidad del precio de venta de las operaciones de venta que la recurrente efectuó en dicho período (S/. 277,349.00) sino que además adicionó el importe de las ventas declaradas por la recurrente respecto del mismo período (S/. 30,000.00), es decir, consideró como ingresos omitidos incluso aquellos que sí fueron declarados, determinando que el monto total del reparo ascendía a S/. 307,349.00.
- (iii) En los testimonios de las escrituras públicas de compraventa correspondientes a los departamentos Nº 202 y 302 y los estacionamientos Nº 2 y Nº 3 del edificio ubicado en Jr. Isaac Albeniz Nº 272, Urb. Las Magnolias, San Borja, al efectuar la transferencia de propiedad de dichos bienes las partes contratantes dejaron constancia expresa y específica que los bienes materia de compraventa se encontraban en construcción y que serían entregados a los adquirentes totalmente acabados con posterioridad a la fecha de la celebración de la compraventa, estableciendo que el pago del precio de venta de los departamentos sería efectuado en cuotas con plazos de vencimiento fijados en función al avance de las obras de construcción, cancelándose la primera cuota en la fecha de suscripción de la minuta y la última como contraentrega del departamento completamente terminado.

Asimismo, en los mencionados contratos de compraventa las partes establecieron que si la recurrente no cumplía con entregar las unidades inmobiliarias en la fecha convenida, ésta se prorrogaría automáticamente por única vez, precisando que si cumplido el nuevo plazo no se producía la entrega, el contrato quedaría resuelto ipso jure, quedando la recurrente obligada a devolver a los adquirentes el íntegro de los pagos recibidos más una penalidad por daños y perjuicios.

La recurrente transfirió la propiedad de los inmuebles que iba a construir, por lo que constituía la primera venta de bienes inmuebles para efecto del Impuesto General a las Ventas, con la particularidad de que se trataban de bienes futuros de propiedad de la recurrente, en ese sentido, los contratos mediante los cuales la recurrente transfirió la propiedad de tales bienes califican como contratos de compraventa de bienes futuros, respecto de los cuales el artículo 1534º del Código Civil<sup>8</sup> señala que en la venta de un bien que ambas partes saben que es futuro, el contrato está sujeto a la condición suspensiva de que llegue a tener existencia<sup>9</sup>. Por lo tanto, a fin de determinar el período al cual corresponden los ingresos obtenidos por dichas ventas, debe analizarse el momento en el cual se efectuó la transferencia de propiedad.

Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 0640-5-2001 y Nº 04318-5-2005, entre otras, para que nazca la obligación de pago del Impuesto General a las Ventas es necesario que exista una venta, la cual tratándose de bienes futuros recién ocurrirá cuando los bienes hayan llegado a existir, en este caso, las unidades inmobiliarias construidas por la recurrente entregadas a los adquirentes, momento en el cual recién operara la transferencia de propiedad sobre los bienes.

<sup>8</sup> Aplicable supletoriamente en virtud a las Normas IX de los Títulos Preliminares de los Códigos Civil y Tributario.

<sup>9</sup> La posibilidad de celebrar contratos de compraventa sobre bienes que aún no existen también está prevista en el artículo 1532º del Código Civil, según el cual pueden venderse los bienes existentes o que puedan existir, siempre que sean determinados o susceptibles de determinación y cuya enajenación no esté prohibida por la ley.



# *Tribunal Fiscal*

Nº 01104-2-2007

No obstante, de autos se advierte que la Administración ha omitido precisar si durante los períodos acotados las unidades inmobiliarias materia de los contratos de compraventa de bienes futuros llegaron a existir, es decir, adquirieron la calidad de inmuebles acabados o terminados.

13. De otro lado, es preciso anotar que a fin de desvirtuar el reparo por ingresos omitidos, en el recurso de apelación la recurrente se limita a sostener que la Administración confunde promesas de venta con ventas reales y que no ha considerado el principio contable de la empresa en marcha.

El primer argumento de la recurrente ha quedado desvirtuado con lo indicado en los considerandos precedentes, toda vez que del análisis de la documentación que obra en autos se ha determinado que existe coincidencia entre el contenido de los contratos que originaron los ingresos reparados por la Administración y la forma jurídica adoptada por las partes, ya que constituyen contratos definitivos de compraventa celebrados por la recurrente a favor de terceros en los cuales se pactó expresamente la transferencia de propiedad de un bien a cambio de un precio, calificación que no resulta enervada porque algunos de tales contratos hayan versado sobre bienes futuros, pues la posibilidad de celebrar contratos de compraventa sobre bienes futuros se encuentra regulada por el Código Civil.

Asimismo, debe agregarse que los contratos de promesa de venta son figuras contractuales distintas a los contratos de compraventa de bienes futuros, pues aquellos son solo contratos preparatorios para la celebración a futuro de un contrato definitivo de compraventa<sup>10</sup>. En todo caso, en el procedimiento de fiscalización y durante el procedimiento contencioso tributario la recurrente tuvo la oportunidad de acreditar su alegato, sin embargo, no ha aportado medio probatorio alguno.

Respecto del segundo argumento señalado por la recurrente debe anotarse que el principio de empresa en marcha se encuentra referido a un supuesto distinto al invocado, siendo que al efectuar la fiscalización y determinación de los reparos materia de análisis la Administración consideró diversa documentación correspondiente no solo a los meses en los que se detectaron los reparos sino a todos los períodos comprendidos en la fiscalización, incluidas las declaraciones juradas mensuales y anuales presentadas por la recurrente, llevando a cabo por tanto un seguimiento pormenorizado de las actividades y operaciones realizadas por la recurrente en el transcurso de varios ejercicios fiscales.

14. De lo expuesto, se concluye que la recurrente omitió registrar y declarar los ingresos que obtuvo como resultado de las operaciones de venta que efectuó durante el año 2001, por lo que al constituir ingresos gravados correspondía incluirlos en la base imponible del Impuesto General a las Ventas de los períodos respectivos, sin embargo, al analizar la determinación de las deudas acotadas como consecuencia de este reparo se advirtieron tres observaciones detalladas en el numeral 12 de la presente resolución, en tal sentido, procede revocar el reparo en mención a fin de que la Administración emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto.

Para tal efecto, la Administración deberá excluir el valor del terreno del monto de la transferencia de las unidades inmobiliarias, no considerar como ingresos omitidos aquellos que sí fueron declarados y determinar la fecha o período fiscal en el cual los departamentos N° 202 y N° 302 y los estacionamientos N° 2 y N° 3 del edificio ubicado en Jr. Isaac Albeniz N° 272, Urb. Las Magnolias, San Borja, fueron efectivamente entregados a sus adquirentes, a fin de establecer la existencia de las operaciones de venta y el período al cual corresponde atribuir los ingresos generados por ellas, debiéndose precisar que para ello no resulta relevante la fecha en que el edificio haya quedado totalmente terminado sino únicamente la fecha de entrega de cada unidad inmobiliaria, pues los diversos departamentos y estacionamientos que conforman el edificio constituyen en sí mismos unidades inmobiliarias distintas e independizadas en Registros Públicos.

<sup>10</sup> El artículo 1414º del Código Civil, establece que por el compromiso de contratar las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo.



# Tribunal Fiscal

Nº 01104-2-2007

## Resumen

15. Conforme se señaló en el numeral 1 de la presente resolución, las deudas acotadas en virtud a los reparos al crédito y débito fiscal, se encuentran contenidas en las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0005266 a Nº 024-003-0005280, Nº 024-003-0005284, Nº 024-003-0005285 y Nº 024-003-0005297 a Nº 024-003-0005300 (folios 1143 a 1145, 1150, 1151, 1156, 1157, 1162, 1163, 1168, 1169, 1174, 1175, 1180, 1181, 1186, 1187, 1192, 1193, 1198 a 1200, 1205, 1206, 1211, 1212, 1217, 1218, 1223, 1224, 1229, 1230, 1234, 1235, 1239, 1240, 1244, 1245, 1250, 1251, 1255, 1256, 1267 y 1268), emitidas por concepto de Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1999, enero a octubre y diciembre de 2000 y abril a diciembre de 2001, respectivamente.

Estando a lo concluido respecto a los reparos en cuestión así como los períodos sobre los cuales tienen incidencia, procede confirmar la apelada en cuanto a las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0005266 a Nº 024-003-0005272, Nº 024-003-0005274 a Nº 024-003-0005279, Nº 024-003-0005280 y Nº 024-003-0005297 a Nº 024-003-0005299, que contienen deudas determinadas en función únicamente del reparo al crédito fiscal de diciembre de 1999, enero a octubre y diciembre de 2000 y julio a noviembre de 2001, respectivamente. Asimismo, procede revocar la apelada respecto de las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0005273, Nº 024-003-0005284, Nº 024-003-0005285 y Nº 024-003-0005300, que contienen deudas determinadas en función tanto del reparo al crédito fiscal como del reparo al débito fiscal de los períodos de abril a junio y diciembre de 2001, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento y reliquidar dichas deudas de acuerdo con lo expuesto.

## IMPUESTO A LA RENTA

### Reparo por renta neta presunta

16. El numeral 2 del artículo 63º del Código Tributario, dispone que durante el período de prescripción, la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando base presunta en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

El numeral 3 del artículo 64º del citado código, establece que la Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando el deudor tributario requerido en forma expresa por la Administración Tributaria a presentar y/o exhibir sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, no lo haga dentro del término señalado por la Administración.

Por su parte, el artículo 91º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-99-EF, señala que sin perjuicio de las presunciones establecidas por el Código Tributario, serán de aplicación las presunciones establecidas en los artículos siguientes.

El inciso a) del artículo 93º de la mencionada ley, indica que para efecto de la determinación sobre base presunta la Administración podrá utilizar coeficientes, indicando que a tal fin servirán como elementos determinantes, entre otros, el rendimiento normal o explotación de empresas similares. El artículo 95º de la aludida ley, disponía que a fin de practicar determinaciones sobre base presunta la Administración podría aplicar los promedios y porcentajes generales que estableciera con relación a actividades o explotaciones de un mismo género o ramo. El artículo 96º de la misma ley, señalaba que la Administración podría determinar de oficio el monto del impuesto en base a diferencias de inventario, promedio de ingresos estimados presuntivamente, valores de mercado u otros índices técnicos que señalara el reglamento.

17. Conforme consta en los requerimientos, en sus resultados y respectivos anexos emitidos durante la fiscalización así como en las resoluciones de determinación correspondientes y sus anexos, la



# *Tribunal Fiscal*

Nº 01104-2-2007

Administración procedió a determinar el Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 a 2001 sobre base presunta, al amparo del numeral 3 del artículo 64º del Código Tributario y los artículos 91º, 93º inciso a), 95º y 96º de la Ley del Impuesto a la Renta.

18. En las Resoluciones Nº 01489-3-2003 y Nº 03066-1-2005 el Tribunal Fiscal ha dejado establecido que el artículo 63º del Código Tributario no fija un orden de prelación que deba observarse para efecto de la determinación de la obligación tributaria en virtud al cual tenga que privilegiarse siempre la base cierta sobre la base presunta, encontrándose la Administración facultada a utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta en los casos en que se configure alguna de las causales previstas en el artículo 64º del aludido código, para luego de ello aplicar alguno de los procedimientos de determinación previstos en la norma.

De acuerdo con reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, entre otras, la Resolución Nº 143-2-2000, para determinar una deuda tributaria sobre base presunta el Código Tributario exige, en primer lugar, la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 64º del referido código. En ese sentido, previamente al análisis del procedimiento de presunción aplicado por la Administración, procede verificar si se ha acreditado la configuración de la causal establecida por el citado artículo 64º.

19. Según se dejó constancia en el numeral 8 de los Anexos Nºs. 01 de los Resultados de los Requerimientos Nº 00167757, Nº 00143407, Nº 00143423 y Nº 00158856 y en el numeral 3 del Anexo del Resultado del Requerimiento Nº 00143422, durante la fiscalización la recurrente no exhibió, entre otros, los Registros de Compras y Ventas, Inventarios Físicos de Existencias, Libros Caja Bancos, Diario, Mayor, Planillas de Pago e Inventarios y Balances, ni el Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo.

Asimismo, conforme se aprecia en los Anexos Nºs. 01 de los Requerimientos Nº 00158857 y Nº 00158871 y los Anexos Nº 01 y Nº 02 del Requerimiento Nº 00158866, así como en el Anexo Nº 02 al Resultado del Requerimiento Nº 00167757, los Anexos Nº 02 y Nº 03 al Resultado del Requerimiento Nº 00143423 y los Anexos a los Resultados de los Requerimientos Nº 00158857, Nº 00158856 y Nº 00158871, la Administración comunicó a la recurrente haber quedado facultada para utilizar la determinación sobre base presunta y el detalle del procedimiento aplicado para determinar la renta neta presunta de los ejercicios 1999 a 2001.

Cabe agregar que en el recurso de apelación la recurrente no ha desvirtuado ni expuesto argumento alguno contra la causal invocada por la Administración como habilitante para la determinación del Impuesto la Renta sobre base presunta, limitándose a comunicar a la Administración la pérdida de sus libros contables cuando había transcurrido más de un año desde el inicio de la fiscalización, argumento que ha quedado ampliamente desvirtuado en el numeral 6 de la presente resolución.

De lo expuesto, se tiene que a pesar de haber sido requerida expresamente y en reiteradas oportunidades, la recurrente incumplió con presentar los libros y registros contables solicitados por la Administración, quedando por lo tanto acreditada la configuración de la causal prevista por el numeral 3 del artículo 64º del Código Tributario.

20. En cuanto al procedimiento utilizado por la Administración para determinar el Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 a 2001, en primer término, es preciso advertir que las normas consignadas en los requerimientos, sus resultados y anexos respectivos cursados en la fiscalización, en las resoluciones de determinación correspondientes y sus anexos así como en la resolución apelada describen tres procedimientos distintos que no pueden ser aplicados a la vez, por lo que procede analizar el procedimiento seguido por la Administración e identificar a cuál de los previstos por las normas citadas como sustento corresponde.



# *Tribunal Fiscal*

Nº 01104-2-2007

En los anexos de los requerimientos y de sus resultados así como en los anexos de las mencionadas resoluciones de determinación (folios 1131, 1137 y 1261), se observa que la Administración promedió la renta neta de diez (10) empresas similares a la recurrente para cada ejercicio reparado y el resultado obtenido lo atribuyó a la recurrente como renta neta presunta, sobre la cual aplicó la tasa del Impuesto a la Renta y dedujo los pagos a cuenta efectuados debidamente actualizados, a fin de determinar la deuda acotada.

Según el procedimiento expuesto, en el presente caso, la presunción empleada correspondió a la determinación de la renta neta promedio en función a montos fijos y no a porcentajes ni coeficientes. En tal sentido, mal podía afirmar la Administración que dicho procedimiento se sustentó en el inciso a) del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta, pues esta norma contempla la aplicación de coeficientes para la determinación sobre base presunta mas no así a la fijación de rentas netas promedio. Adicionalmente, cabe anotar que el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 61° del Reglamento de dicha ley aprobado por el Decreto Supremo Nº 122-94-EF, que lo reglamentaba, no contemplaban la presunción de renta neta promedio, por lo que las citadas normas tampoco resultaban aplicables al caso de autos.

En tal sentido, a continuación se procederá a verificar si el mencionado procedimiento se encuentra con arreglo al artículo 95° de la mencionada ley, debiéndose resaltar que de acuerdo con el criterio establecido por diversas resoluciones de este Tribunal, entre otras, las Resoluciones Nº 04846-5-2004, Nº 00294-4-2005 y Nº 05479-1-2005, para efecto de la aplicación del procedimiento previsto por el artículo 95° de la Ley del Impuesto a la Renta, los promedios o porcentajes debían ser de carácter general y estar referidos a un mismo tipo de actividad o explotación, por lo tanto, la Administración debía determinar la renta presuntivamente tomando como referencia información de otros contribuyentes sobre la base de un universo representativo, siempre y cuando tuviesen condiciones o características similares a las del negocio en cuestión y fuese razonable, pues lo contrario implicaría distorsionar la realidad del contribuyente.

De la revisión de los papeles de trabajo de fiscalización, se aprecia que a fin de seleccionar a los contribuyentes con los cuales iba a realizar la comparación respectiva la Administración tomó en consideración varios criterios: CIUU de actividad, código de ubigeo del domicilio fiscal, volumen de ventas y renta neta, elaborando para cada ejercicio acotado una muestra que incluye a diversos contribuyentes con el mismo CIUU que la recurrente y con similares códigos de ubigeo, ingresos anuales y renta neta.

En el "Detalle de ingresos y rentas netas de empresas similares - Ejercicio 1999" (folios 973 a 975) se consigna un total de 22 contribuyentes que tendrían negocios similares a la recurrente, especificándose respecto de todos ellos información adicional a los criterios utilizados por la Administración, tales como los importes de ventas, compras, patrimonio, activos, entre otros, así como la fuente de la cual dicha información fue obtenida -formulario, número de orden y fecha de presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los referidos contribuyentes-. Del total de la muestra obtenida, la Administración excluyó a los contribuyentes que no tuvieron renta neta así como aquellos con las rentas netas más altas y más bajas, quedándose finalmente con 10 contribuyentes a los cuales calificó como similares a la recurrente para efecto de la determinación de la renta neta sobre base presunta.

En el "Detalle de ingresos y rentas netas de empresas similares - Ejercicio 2000" (folios 970 a 972), se observa que para el ejercicio 2000 la Administración aplicó el mismo método descrito para el ejercicio 1999, quedándose con 10 contribuyentes de un total de 21 seleccionados. Sin embargo, distinto es el caso del ejercicio 2001, pues en el "Detalle de ingresos y rentas netas de empresas similares - Ejercicio 2001" (folios 968 y 969), se presenta solo a los 10 contribuyentes que fueron considerados para la determinación de la renta neta sobre base presunta, consignándose datos adicionales a los criterios utilizados por la Administración para seleccionarlos, tales como porcentajes del margen bruto, gastos de venta, administración, entre otros, pero sin hacer referencia a la fuente de la cual se obtuvo dicha información como sí se hizo para los ejercicios anteriores.

 13



# Tribunal Fiscal

Nº 01104-2-2007

21. A fin de evaluar las muestras utilizadas por la Administración en la determinación sobre base presunta de la renta neta de los ejercicios 1999 a 2001 correspondiente a la recurrente, a continuación se presentan 3 cuadros que contienen los criterios considerados por la Administración en la selección y calificación de contribuyentes similares a la recurrente.

| Muestra del ejercicio 1999   |       |        |            |               |
|------------------------------|-------|--------|------------|---------------|
| Contribuyentes               | C IIU | Ubigeo | Ingresos   | Renta neta    |
| Contribuyente 1              | 45207 | 150115 | 207,024.00 | 2,430.00      |
| Contribuyente 2              | 45207 | 150128 | 205,596.00 | 2,910.00      |
| Contribuyente 3              | 45207 | 150110 | 210,690.00 | 2,938.00      |
| Contribuyente 4              | 45207 | 150116 | 200,783.00 | 3,000.00      |
| Contribuyente 5              | 45207 | 150140 | 207,298.00 | 5,639.00      |
| Contribuyente 6              | 45207 | 150122 | 206,306.00 | 5,686.00      |
| Contribuyente 7              | 45207 | 150135 | 203,270.00 | 10,207.00     |
| Contribuyente 8              | 45207 | 150112 | 200,738.00 | 14,793.00     |
| Contribuyente 9              | 45207 | 150135 | 208,924.00 | 17,389.00     |
| Contribuyente 10             | 45207 | 150101 | 204,561.00 | 29,951.00     |
| Total                        |       |        |            | S/. 94,943.00 |
| Renta neta promedio presunta |       |        |            | S/. 9,494.00  |

Según los reportes de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 presentada por la recurrente el 6 de abril de 2000 mediante Formulario 174 con Nº de Orden 490416 (folios 937 a 939 y 1019), en dicho ejercicio sus ingresos ascendieron a S/. 211,093.00, monto que se encuentra dentro del rango de ingresos obtenidos por los contribuyentes seleccionados por la Administración, no obstante, como resultado del ejercicio declaró una pérdida tributaria ascendente a S/. 162.086.00. Por lo que, siendo razonable el criterio de elección utilizado, los contribuyentes seleccionados resultan similares a la recurrente y por lo tanto la información que sustenta la determinación sobre base presunta constituye una muestra representativa de la realidad de la recurrente.

En tal sentido, se concluye que el procedimiento de presunción utilizado por la Administración a fin de determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 se encuentra arreglado al artículo 95° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que respecto a dicho ejercicio procede mantener la determinación efectuada.

| Muestra del ejercicio 2000   |       |        |              |                |
|------------------------------|-------|--------|--------------|----------------|
| Contribuyentes               | C IIU | Ubigeo | Ingresos     | Renta neta     |
| Contribuyente 1              | 45207 | 150136 | 1'040,829.00 | 21,201.00      |
| Contribuyente 2              | 45207 | 150133 | 1'220,456.00 | 24,122.00      |
| Contribuyente 3              | 45207 | 150122 | 1'966,028.00 | 24,868.00      |
| Contribuyente 4              | 45207 | 150140 | 1'243,909.00 | 25,837.00      |
| Contribuyente 5              | 45207 | 150140 | 1'464,925.00 | 42,523.00      |
| Contribuyente 6              | 45207 | 150131 | 1'201,094.00 | 44,602.00      |
| Contribuyente 7              | 45207 | 150131 | 1'143,493.00 | 54,279.00      |
| Contribuyente 8              | 45207 | 150130 | 1'704,850.00 | 63,643.00      |
| Contribuyente 9              | 45207 | 150141 | 1'119,644.00 | 84,605.00      |
| Contribuyente 10             | 45207 | 150143 | 1'294,485.00 | 95,613.00      |
| Total                        |       |        |              | S/. 481,293.00 |
| Renta neta promedio presunta |       |        |              | S/. 48,129.00  |

*[Firmas manuscritas]*



# *Tribunal Fiscal*

Nº 01104-2-2007

De acuerdo con los reportes de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 presentada por la recurrente el 2 de abril de 2001 mediante PDT 676 con Nº de Orden 44087387 (folios 933 a 936 y 999), en dicho ejercicio sus ingresos ascendieron a S/. 1'260,407.00 y su renta neta a S/. 30,489.00, montos que se encuentran dentro del rango de ingresos y renta neta obtenidos por los contribuyentes seleccionados por la Administración. En ese sentido, siendo razonable el criterio de elección utilizado, los contribuyentes seleccionados resultan similares a la recurrente y por consiguiente la información que sustenta la determinación sobre base presunta constituye una muestra representativa de la realidad de la recurrente.

Por lo tanto, se concluye que el procedimiento de presunción empleado por la Administración para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 se encuentra conforme con lo dispuesto por el artículo 95° antes citado, en tal sentido, con relación a dicho ejercicio procede mantener la determinación realizada.

| Muestra del ejercicio 2001   |       |        |            |                |
|------------------------------|-------|--------|------------|----------------|
| Contribuyentes               | C IIU | Ubigeo | Ingresos   | Renta neta     |
| Contribuyente 1              | 45207 | 150101 | 697,196.00 | 13,225.00      |
| Contribuyente 2              | 45207 | 150114 | 695,631.00 | 16,557.00      |
| Contribuyente 3              | 45207 | 150140 | 695,546.00 | 22,084.00      |
| Contribuyente 4              | 45207 | 150122 | 693,172.00 | 42,087.00      |
| Contribuyente 5              | 45207 | 150140 | 691,471.00 | 9,770.00       |
| Contribuyente 6              | 45207 | 150140 | 690,017.00 | 22,867.00      |
| Contribuyente 7              | 45207 | 150131 | 687,333.00 | 82,979.00      |
| Contribuyente 8              | 45207 | 150130 | 686,519.00 | 60,262.00      |
| Contribuyente 9              | 45207 | 150122 | 686,304.00 | 7,909.00       |
| Contribuyente 10             | 45207 | 150108 | 686,156.00 | 14,436.00      |
| Total                        |       |        |            | S/. 292,176.00 |
| Renta neta promedio presunta |       |        |            | S/. 29,218.00  |

Conforme con los reportes de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 presentada por la recurrente el 1 de abril de 2002 mediante PDT 678 con Nº de Orden 54752257 (folios 929 a 932 y 999), en dicho ejercicio sus ingresos ascendieron a S/. 30,000.00 y como resultado del ejercicio declaró una pérdida tributaria ascendente a S/. 102,115.00. Sin embargo, según se aprecia de los Anexos Nºs. 01 a 03 del Requerimiento Nº 00158871 (folios 1036 a 1038), la Administración a fin de seleccionar a los contribuyentes similares a la recurrente y por lo tanto para determinar la renta neta sobre base presunta consideró la incidencia que habría tenido el reparo por ingresos omitidos correspondiente al Impuesto General a las Ventas de abril a junio y diciembre de 2001, referido a ventas de inmuebles no registradas ni declaradas. En tal sentido, la Administración estableció que los ingresos de la recurrente en el ejercicio 2001 ascendieron a S/. 627,707.00, que es el monto total del reparo por ingresos omitidos.

Estando que en la elaboración de la muestra de contribuyentes similares, que sirvió de base a la determinación de la renta neta sobre base presunta, no se consideraron los ingresos anuales declarados por la recurrente sino los ingresos determinados por la Administración como consecuencia del reparo al débito fiscal, corresponde establecer si el monto a qué asciende dicho reparo se encuentra conforme con las normas que regulan el Impuesto a la Renta.

El inciso a) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, dispone que las rentas de tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen. Por lo tanto, resulta necesario definir qué debe entenderse por "devengado" dado que las normas tributarias no lo han previsto, siendo que de ello depende determinar cuándo, o en qué momento, dentro de toda la secuencia de actividades de generación de ingresos por parte del contribuyente, es apropiado reconocer los ingresos como obtenidos.

*[Firmas manuscritas]*



# *Tribunal Fiscal*

Nº 01104-2-2007

Para tal efecto, el Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Contabilidad y la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) Nº 1, reestructurada en 1997, referida a la presentación de los estados financieros, establece que una empresa debe preparar sus estados financieros, entre otros, sobre la base contable de lo devengado, precisando la mencionada que de acuerdo con este criterio, los ingresos y los costos y gastos se reconocen cuando se ganan o se incurren y no cuando se cobran o se pagan, mostrándose en los libros contables y expresándose en los estados financieros a los cuales corresponden.

Normalmente los procedimientos adoptados para reconocer los ingresos se refieren a que estos deben ser ganados. Es así que los lineamientos particulares establecidos por la NIC Nº 18 (Ingresos), modificada en 1993, señalan que los ingresos por la venta de productos deben ser reconocidos cuando han sido satisfechas, entre otras, las siguientes condiciones: a) Que la empresa haya transferido al comprador los riesgos significativos y los beneficios de propiedad de los productos, b) Que la empresa no retenga ni la continuidad de la administración en un grado que esté asociado a la propiedad, ni el control efectivo de los productos vendidos, y c) Que el importe del ingreso pueda ser medido confiablemente. La referida NIC precisa que mayormente la transferencia de los riesgos y los beneficios de propiedad coinciden con la transferencia del título legal o la transferencia de la posesión a los compradores. Asimismo, a manera de ejemplo<sup>11</sup>, indica que en la venta de inmuebles el ingreso es normalmente reconocido cuando el título legal es transferido al comprador.

En ese mismo sentido, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 8534-5-2001 y Nº 00467-5-2003, entre otras, se ha dejado establecido que resulta apropiada la utilización de la definición contable del principio de lo devengado, a efecto de establecer la oportunidad en que deben imputarse los ingresos y los gastos a un ejercicio determinado.

Ahora bien, conforme se dejó establecido en los numerales 12 a 14 de la presente resolución algunas de las ventas incluidas en el reparo por ingresos omitidos versaron sobre bienes futuros -unidades inmobiliarias en proceso de construcción por parte de la recurrente-, debiéndose precisar que para efecto del devengo mientras que el bien materia de la venta no exista no podría surgir el derecho a cobro -devengo del ingreso- pues no se habría materializado el hecho sustancial generador de renta, en este caso específico, la venta de un inmueble acabado. Cabe agregar que para efecto de determinar cuándo se devengó el ingreso no tienen relevancia las fechas en que se efectuaron pagos por concepto del precio de venta ni si este fue cancelado en su totalidad o en cuotas.

De autos, se advierte que la Administración ha omitido especificar si las unidades inmobiliarias en construcción que fueron materia de los contratos de compraventa que originaron parte de los ingresos considerados por la Administración como ventas obtenidas por la recurrente durante el ejercicio 2001, llegaron a tener existencia en dicho ejercicio, lo que resulta imprescindible definir a fin de establecer con certeza el nivel de ingresos anuales de la recurrente y recién en virtud a ello analizar en forma razonable si los contribuyentes seleccionados por la Administración tienen características y condiciones similares a la recurrente y por lo tanto conforman una muestra representativa de su realidad.

En tal sentido, en este extremo resulta aplicable la conclusión arribada en el numeral 12 de la presente resolución, procediendo revocar el reparo en mención respecto al ejercicio 2001, a fin que la Administración emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto, debiendo para tal efecto, determinar la fecha o período fiscal en el cual los departamentos Nº 202 y Nº 302 y los estacionamientos Nº 2 y Nº 3 del edificio ubicado en Jr. Isaac Albeniz Nº 272, Urb. Las Magnolias, San Borja, efectivamente llegaron a tener existencia. Ello con la finalidad de establecer si los pagos recibidos por la recurrente por concepto del precio de venta en realidad constituyen anticipos o adelantos originados en operaciones de venta sujetas a la condición suspensiva de que los bienes transferidos tuvieran existencia, y que por lo tanto no deberían afectar los resultados del ejercicio en

<sup>11</sup> Este y otros ejemplos pueden ubicarse en el Apéndice de la mencionada NIC. No obstante, dicho apéndice es sólo ilustrativo y no forma parte de las NIC.





# Tribunal Fiscal

Nº 01104-2-2007

que se percibieron, es decir, no debían influir en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, en estricta aplicación del principio de lo devengado, supuesto en el cual la muestra utilizada por la Administración para determinar la renta neta sobre base presunta de dicho ejercicio no resultaría representativa al haberse distorsionado la realidad económica y financiera de la recurrente.

## Resumen

22. Como se indicó en el numeral 1 de la presente resolución, las deudas acotadas en virtud a la renta neta determinada sobre base presunta, materia de análisis en los considerandos precedentes, se encuentran contenidas en las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0005281 a Nº 024-003-0005283 (folios 1131, 1132, 1137, 1138, 1261 y 1262), emitidas por concepto del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 a 2001, respectivamente.

Por lo que estando a lo concluido en esta instancia respecto a la determinación efectuada por cada ejercicio reparado, procede confirmar las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0005281 y Nº 024-003-0005282, referidas a los ejercicios 1999 y 2000, así como revocar la resolución apelada respecto a la Resolución de Determinación Nº 024-003-0005283, referida al ejercicio 2001, y disponer que la Administración emita un nuevo pronunciamiento en cuanto a la deuda contenida en este último valor de acuerdo con lo expuesto en considerandos anteriores.

## RESOLUCIONES DE MULTA

23. El numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, vigente a la fecha de comisión de la infracción, establece que constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma, no exhibir los libros, registros, u otros documentos que ésta solicite. De acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado código, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 953, dicha infracción se encuentra sancionada con una multa equivalente a 1 UIT, ascendente durante el ejercicio 2004 a S/. 3,200.00 de acuerdo con el Decreto Supremo Nº 192-2003-EF.

El numeral 1 del artículo 178º del referido código, dispone que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria. Dicha infracción se encuentra sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido de conformidad con la Tabla I de Infracciones y Sanciones aprobada por el Texto Único Ordenado del citado código, aplicable a personas y entidades que perciban renta de tercera categoría.

En las Notas de la indicada tabla se precisa que tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, el tributo omitido será la diferencia entre el tributo resultante del período o ejercicio gravable, obtenido producto de la verificación o fiscalización, y el declarado como tributo resultante de dicho período o ejercicio<sup>12</sup>.

El numeral 2 del citado artículo 178º, señala que constituye infracción declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente notas de crédito negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario, la cual se encuentra sancionada con una multa equivalente al 50% del monto aumentado indebidamente, según la Tabla I de Infracciones y Sanciones antes mencionada.

<sup>12</sup> Cabe mencionar que la Nota 5 de la Tabla I de Infracciones y Sanciones aprobada por la Ley Nº 27038, vigente desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de julio de 2000, estableció que para calcular el tributo omitido no se considerarían los saldos a favor de períodos anteriores ni las compensaciones efectuadas. Posteriormente, la Nota 7 de la Tabla I de Infracciones y Sanciones aprobada por la Ley Nº 27335, derogó dicha precisión, por lo que a partir del 1 de agosto de 2000 para calcular el tributo omitido debía considerarse los saldos a favor de períodos anteriores y las compensaciones, de acuerdo con lo señalado por este Tribunal en diversas resoluciones, como la Resolución Nº 04084-2-2003, entre otras.

 17



## *Tribunal Fiscal*

Nº 01104-2-2007

24. Las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0017488, Nº 024-002-0017490 a Nº 024-002-0017494, Nº 024-002-0017496 a Nº 024-002-0017500, Nº 024-002-0017503, Nº 024-002-0017504 y Nº 024-002-0017517 (folios 1130, 1149, 1155, 1161, 1167, 1173, 1197, 1204, 1210, 1216, 1222, 1228, 1260 y 1265), fueron giradas por la Administración imputando a la recurrente la comisión de las infracciones previstas por los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, respecto del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1999, junio a octubre y diciembre de 2000 y julio a noviembre de 2001 e Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 a 2001.

Conforme se aprecia de las cédulas de determinación del Impuesto General a las Ventas de los años 1999 a 2001, el Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 y 2000 y las respectivas multas elaboradas por la Administración (folios 980, 989, 990, 998, 1009, 1010, 1018, 1027 y 1028), el importe de las sanciones contenidas en las citadas resoluciones de multa fue calculado en función al 50% del tributo omitido o el monto aumentado indebidamente establecidos en las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0005266, Nº 024-003-0005269 a Nº 024-003-0005272, Nº 024-003-0005274 a Nº 024-003-0005279, Nº 024-003-0005281, Nº 024-003-0005282 y Nº 024-003-0005298, las cuales han sido confirmadas en esta instancia. Por tal motivo, en este extremo procede concluir en el mismo sentido y en consecuencia confirmar la apelada en cuanto a las citadas resoluciones de multa.

25. La Resolución de Multa Nº 024-002-0017489 (folio 1249) fue girada imputándose a la recurrente la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del mencionado código, respecto del Impuesto General a las Ventas de enero de 2000, y por lo tanto el importe de la multa debió haber sido calculado en función del tributo omitido establecido en la Resolución de Determinación Nº 024-003-0005280, la cual fue confirmada en esta instancia.

Sin embargo, de la revisión de ambos valores se advierte que el importe de la multa corresponde al 50% del saldo a favor aumentado indebidamente como consecuencia de haberse reparado el crédito fiscal declarado por la recurrente, en tal sentido, la multa en cuestión fue determinada sobre la base de considerar que la recurrente habría declarado cifras o datos falsos que implicaron un aumento indebido de los saldos o créditos a su favor, hechos que se encuentran tipificados como infracción en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario.

En consecuencia, habiendo la Administración consignado en la citada resolución de multa una infracción y base legal no aplicables al caso de autos, procede declarar la nulidad de dicho valor de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, criterio establecido por reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, entre otras, las Resoluciones Nº 585-2-2001 y Nº 329-2-2004. Asimismo, de acuerdo con el artículo 13º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, procede declarar la nulidad de la resolución apelada en este extremo.

26. Las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0017495, Nº 024-002-0017501, Nº 024-002-0017502, Nº 024-002-0017518 y Nº 024-002-0018253 (folios 1130, 1142, 1179, 1185 y 1191), fueron giradas imputando a la recurrente haber incurrido en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, respecto del Impuesto General a las Ventas de abril a junio y diciembre de 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001.

Según se observa de las cédulas de determinación del Impuesto General a las Ventas del año 2001, el Impuesto a la Renta del mismo período y las respectivas multas elaboradas por la Administración, el importe de las sanciones contenidas en las indicadas resoluciones de multa fue calculado en función al 50% del tributo omitido establecido en las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0005273, Nº 024-003-0005283 a Nº 024-003-0005285 y Nº 024-003-0005300, las cuales han sido revocadas en esta instancia a fin que la Administración emita un nuevo pronunciamiento y reliquide

 18



# *Tribunal Fiscal*

Nº 01104-2-2007

dichas deudas. En tal sentido, estando a lo concluido respecto a los valores con los cuales se encuentran vinculadas, procede revocar la apelada en cuanto a las mencionadas resoluciones de multa, debiendo la Administración reliquidar el monto de las sanciones en función al nuevo pronunciamiento que va emitir y al importe al cual finalmente vayan a ascender las deudas acotadas en las citadas resoluciones de determinación.

Adicionalmente, en este extremo la Administración deberá tener en cuenta que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1109-4-2003, se dejó establecido como precedente de observancia obligatoria que en caso se cometan las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, cabe invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171º del mismo código, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la verificación o fiscalización efectuada por la Administración Tributaria, toda vez que por un mismo hecho, cual es el de omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones.

27. La Resolución de Multa Nº 024-002-0017519 (folio 1127), fue girada por la comisión de la referida infracción por no haber exhibido la recurrente los libros y demás documentación contable requerida por la Administración.

Conforme se ha dejado establecido, al efectuarse la fiscalización materia de análisis, la recurrente no cumplió con presentar y/o exhibir diversa documentación solicitada en reiteradas oportunidades por la Administración, tales como, libros y registros contables y otros documentos sustentatorios de sus operaciones. Por consiguiente, al haber quedado acreditado que la recurrente incurrió en la mencionada infracción, procede confirmar la resolución apelada en cuanto a la citada resolución de multa.

28. Finalmente, en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que la resolución apelada no detalla los bienes inmuebles que habrían sido vendidos pero cuyos ingresos no habrían sido declarados, cabe señalar que carece de sustento ya que dicha información fue puesta en conocimiento de la recurrente durante la fiscalización, conforme se encuentra acreditado en los requerimientos, sus resultados y respectivos anexos cursados durante la fiscalización, así como en los valores impugnados.

Con las vocales Muñoz García y Espinoza Bassino, e interviniendo como ponente la vocal Zelaya Vidal.

## **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº 026-014-0006511/SUNAT del 4 de febrero de 2005, en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0005266 a Nº 024-003-0005272, Nº 024-003-0005274 a Nº 024-003-0005279, Nº 024-003-0005280 a Nº 024-003-0005282 y Nº 024-003-0005297 a Nº 024-003-0005299, así como a las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0017488, Nº 024-002-0017490 a Nº 024-002-0017494, Nº 024-002-0017496 a Nº 024-002-0017500, Nº 024-002-0017503, Nº 024-002-0017504, Nº 024-002-0017517 y Nº 024-002-0017519.
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 026-014-0006511/SUNAT del 4 de febrero de 2005, en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0005273, Nº 024-003-0005283, Nº 024-003-0005284, Nº 024-003-0005285 y Nº 024-003-0005300, así como a las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0017495, Nº 024-002-0017501, Nº 024-002-0017502, Nº 024-002-0017518 y Nº 024-002-0018253 a fin de que la Administración proceda conforme con lo expuesto por la presente resolución.
3. Declarar **NULAS** la Resolución de Multa Nº 024-002-0017489 y la Resolución de Intendencia Nº 026-014-0006511/SUNAT, en este extremo.

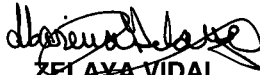
 19



# *Tribunal Fiscal*

Nº 01104-2-2007

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
ZELAYA VIDAL  
VOCAL PRESIDENTA

  
MUÑOZ GARCÍA  
VOCAL

  
ESPINOZA BASSINO  
VOCAL

  
Huertas Lizarzaburu  
Secretaria Relatora  
ZV/HL/SQ/jcs.